



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2017-00514-00.

Del anterior avalúo córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, conforme a lo indicado en el artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2017-00514-00.

Del anterior avalúo córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, conforme a lo indicado en el artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00450 00.

El doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZALEZ, en escrito presentado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado en contra de la demandada señora YALCIRA HERRERA BETTIN, por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la terminación del proceso, pide el actor levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Para resolver el despacho, considera:

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno dentro del proceso y el escrito que contiene la petición de terminación proviene de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; decretará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, por no existir embargo del remanente, y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado ésta providencia.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por la Cooperativa de Palmicultores del Centro del Cesar- PALMAS CURUMANI-, contra YALCIRA HERRERA BETTIN, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados. Líbrense oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CURUMANI CESAR**

Curumani Cesa, Dieciocho (18) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO	YOLIS DIAZ JARABA Y OTRO
RADICACION	20228408900120190014900

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 17 de julio del 2020, se requirió a la parte demandante a fin que realizara el trámite de la notificación personal del demandado, como a efecto se hizo y para efecto se aportó la respectiva constancia de recibido, lo que indica de manera clara que la parte demandante si cumplió con la obligación impartida por este despacho judicial como se aporta con la guía de la empresa de mensajería donde consta que los demandados se encuentran debidamente notificado, igualmente aparece en el correo institucional que hizo llegar los soporte en fecha 14 de agosto del 2020.

Así las cosas, el despacho revocara el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, y accede al emplazamiento por el apoderado de la parte demandante en cuanto al señor YOIDER MARTINEZ RANGEL.

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento YOIDER MARTINEZ RANGEL, conforme a lo establecido en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Dieciocho (18) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO	RAMON IBARRA RUEDA
RADICACION	202284089001201900005000

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de octubre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 02 de octubre del 2020, se decretó la terminación del proceso conforme al numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso que prescribe " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Visto el presente recurso y las pruebas aportadas al mismo se evidencia de manera clara que la parte demandante si había notificado a la parte demandante para ello aporó las respectivas constancias las cuales hizo llegar al correo institucional en fecha 15 de agosto del 2020, igual que desde el 18 de marzo del 2020, al primero de julio del 2020, tuvieron suspendido los términos en consecuencia por la declaratoria de emergencia del estado en marco del NUEVO CORONAVIRUS COVID 19, lo que infiere de manera clara que la efectuó dentro del término procesal y por tales razones , el despacho revocara el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de los demandados., ya que en la misma no se presentaron excepciones

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 02 de octubre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y contra CARLOS A REALES LAGOS, por las razones expuesta en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO : ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumaní Cesar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20 228 40 89 001 2019 00 210 00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JORGE ELIECER POLANCO DIAZ

ASUNTO:

Visto la solicitud presentada por el profesional en derecho apoderado de la parte actora Dr. Jonathan Garavito Flórez, del EMPLAZAMIENTO del demandado **JORGE ELIECER POLANCO DIAZ**, por cuanto ignora la habitación y el correo electrónico del demandado, quien debe ser notificado personalmente. Por cuanto este despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 10 Decreto 806 de 2020:

artículo 10: **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER POLANCO DIAZ** conforme a lo establecido en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Realícese la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Diecisiete (17) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO	CARLOS A REALES LAGOS
RADICACION	20228408900120190033400

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 17 de julio del 2020, se requirió a la parte demandante a fin que realizara el trámite de la notificación personal del demandado, como a efecto se hizo y para efecto se aporó la respectiva constancia de recibido, lo que indica de manera clara que la parte demandante si cumplió con la obligación impartida por este despacho judicial como se aporta con la guía de la empresa de mensajería donde consta que los demandados se encuentran debidamente notificado, igualmente aparece en el correo institucional que hizo llegar los soporte en fecha 15 de agosto del 2020.

Así las cosas, el despacho revocara el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de los demandado., ya que en la misma no se presentaron excepciones

En merito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y contra CARLOS A REALES LAGOS, por las razones expuesta en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO : ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO O: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL MIL PESOS (\$300.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 27 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120190033400	Ejecutivo	Comultrasan	Carlos Alberto Reales Lagos	18/02/2021	Auto Decide
20228408900120190021000	Ejecutivo	Comultrasan	Jorge Eliecer Polanco Diaz	18/02/2021	Auto Decreta
20228408900120190005000	Ejecutivo	Comultrasan	Ramón Euclides Ibarra Rueda	18/02/2021	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

0747d46b-e456-45cb-8b80-621cd9b2c2e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 27 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120190014900	Ejecutivo	Comultrasan	Yoider Martinez Rangel, Yolis Diaz Jaraba	18/02/2021	Auto Decide - Resuelveprimero: Revocar El Auto De Fecha 22 De Septiembre Del 2020, Por Medio Del Cual Ordeno La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva.Segundo: Ordenar El Emplazamiento Yoider Martinez Rangel, Conforme A Lo Establecido En El Artículo 10 Decreto 806 De 2020.Notifiquese Y Cumplase
20228408900120190045000	Ejecutivo	Cooperativa De Palmicultores De Curumani Cesar	Yalcira Herrera Betin	18/02/2021	Auto Decide - Terminarpor Pago Total

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

0747d46b-e456-45cb-8b80-621cd9b2c2e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 27 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120170051400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Denys Eduardo Benavides Pallares	18/02/2021	Auto Corre Traslado
20178408900120170011500	Especiales	Hortencia Payares Flores	Abelardo Pallares Florez	18/02/2021	Auto Decide - Aprobar La Transición Suscrita Por Las Partes Dentro Del Presente Proceso , Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva.Segundo: Dar Por Terminado El Presente Proceso, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

0747d46b-e456-45cb-8b80-621cd9b2c2e3